



Síntesis SUP-JDC-2144/2025

Tema: Consulta competencial planteada por la Sala Regional Guadalajara.

HECHOS

Actor: Gerardo Octavio Vargas Landeros.

Autoridad Responsable: Tribunal Electoral Local del Estado de Sinaloa.

- 1. Solicitud de declaración de procedencia.** El 25 de abril, la fiscalía local solicitó el Congreso de Sinaloa la instauración del procedimiento de declaración de procedencia en contra del actor por la presunta comisión de conductas delictivas.
- 2. Declaración de procedencia.** El 02 de mayo, el Congreso local declaró que sí era posible proceder penalmente en contra del actor, por lo que dejó insubsistente su inmunidad procesal, lo separó del cargo y declaró vacante la presidencia municipal.
- 3. Nombramiento de presidente municipal sustituto.** En la misma fecha designó a Antonio Menéndez de Llano Bermúdez como presidente municipal sustituto desde su toma de protesta hasta el 31 de octubre de 2027.
- 4. SUP-SFA-01/2025 y acumulados.** Inconformes, el actor y Rosa Margarita Velázquez Valdez impugnaron los acuerdos del Congreso local y solicitaron a Sala Superior que ejerciera su facultad de atracción. El doce de mayo, la Sala Superior determinó la improcedencia del ejercicio de facultad de atracción, al no cumplirse los requisitos constitucionales y legales atinentes, y señaló que, en principio, el órgano competente para conocer era el Tribunal local y, eventualmente, la Sala Guadalajara.
- 5. Acto impugnado.** El 11 de junio, el TL emitió acuerdo por el que determinó ser incompetente para conocer sobre las impugnaciones relativas a la designación como presidente municipal sustituto, al presuntamente ser ajena a la materia electoral.
- 6. Impugnación.** Inconforme, el actor impugnó el acuerdo referido.
- 7. Consulta competencial.** El 17 de junio, la presidencia de la Sala Guadalajara formuló consulta competencial a este órgano jurisdiccional, bajo el argumento de que el actor solicitó en su demanda la intervención de la Sala Superior.

JUSTIFICACIÓN

Decisión

La **Sala Guadalajara es la competente** para conocer y resolver la impugnación, porque:

- La controversia se relaciona con la presunta afectación a los derechos de votar, ser votado y al ejercicio de un cargo de elección popular de un ayuntamiento, por actos de autoridades del ámbito estatal y municipal del estado de Sinaloa.
- La controversia únicamente incide en el ámbito territorial en que la Sala Guadalajara es competente.
- Incluso, en la resolución de las solicitudes de facultad de atracción SUP-SFA-01/2025 y acumulados se señaló que, en principio, el órgano competente para conocer era el Tribunal local y, de existir inconformidad, continuar con la impugnación ante la Sala Regional competente de este Tribunal Electoral, la cual está facultada para realizar un análisis de constitucionalidad y convencionalidad.

Conclusión: La Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer y resolver la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2144/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Acuerdo que considera que **la Sala Regional Guadalajara es la competente** para resolver la demanda presentada por **Gerardo Octavio Vargas Landeros**, a fin de controvertir la sentencia emitida por el **Tribunal Electoral de Sinaloa**, en los expedientes TESIN-JDP-09/2025 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA.....	3
IV. ACUERDA.....	6

GLOSARIO

Actor:	Gerardo Octavio Vargas Landeros.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Ahome, Sinaloa
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Congreso local:	Congreso del Estado de Sinaloa
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Sinaloa.

I. ANTECEDENTES

1. Toma de protesta. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el actor tomó protesta en el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento, para el periodo del uno de noviembre de dos mil

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Cruz Lucero Martínez Peña. **Colaboró:** José Antonio Gómez Díaz.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2144/2025**

veinticuatro al treinta y uno de octubre de dos mil veintisiete.

2. Solicitudes de declaración de procedencia. El veinticinco de abril², la Fiscalía local solicitó al Congreso de Sinaloa la instauración del procedimiento de declaración de procedencia en contra del actor por la presunta comisión de diversas conductas delictivas.

3. Solicitud de licencia. Posteriormente, el actor solicitó al cabildo del Ayuntamiento una licencia por 90 días para separarse temporalmente del cargo de presidente municipal. El cabildo aprobó la licencia el uno de mayo y nombró a Rosa Margarita Velázquez Valdez como presidenta municipal provisional.

4. Declaratoria de procedencia. El dos de mayo, el Congreso local emitió dos acuerdos, en los que declaró que sí era posible proceder penalmente en contra del actor, por lo que dejó insubsistente su inmunidad procesal, lo separó del cargo y declaró la vacante de la presidencia municipal.

5. Nombramiento de presidente municipal sustituto. En la misma fecha, el Congreso local le concedió la licencia definitiva de su cargo como diputado local a Antonio Menéndez de Llano Bermúdez y lo designó para que ejerciera el cargo de presidente municipal sustituto desde su toma de protesta hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintisiete.

6. SUP-SFA-01/2025 y acumulados. Inconformes, el actor y Rosa Margarita Velázquez Valdez impugnaron los acuerdos del Congreso local y solicitaron a Sala Superior que ejerciera su facultad de atracción.

El doce de mayo, la Sala Superior determinó la improcedencia del ejercicio de facultad de atracción, al no cumplirse los requisitos constitucionales y legales atinentes³, y señaló que, en principio, el órgano

² De este punto en adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo que se haga la precisión en sentido distinto.

³ Previstos en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución, 256 fracción XIII y 257 de la Ley Orgánica.



competente para conocer era el Tribunal local y, eventualmente, la Sala Guadalajara.

7. Acto impugnado. El once de junio, el Tribunal local emitió acuerdo por el que determinó ser incompetente para conocer sobre las impugnaciones, al ser ajenos a la materia electoral.

8. Impugnación. Inconforme, el actor impugnó el acuerdo referido.

9. Consulta competencial. El diecisiete de junio, la presidencia de la Sala Guadalajara formuló consulta competencial a este órgano jurisdiccional, bajo el argumento de que el actor solicitó en su demanda la intervención de la Sala Superior.

10. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2144/2025 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de esta determinación compete a la Sala Superior, en actuación colegiada, porque implica decidir cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la impugnación presentada por el actor en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local en los expedientes TESIN-JDP-09/2025 y acumulados. Por tanto, se trata de una modificación en la sustanciación ordinaria y no una resolución de trámite⁴.

III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

1. Decisión

La **Sala Guadalajara es la competente** para conocer y resolver la

⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-2144/2025

impugnación, porque:

- La controversia se relaciona con la presunta afectación a los derechos de votar, ser votado y al ejercicio de un cargo de elección popular de un ayuntamiento, por actos de autoridades del ámbito estatal y municipal del estado de Sinaloa.
- La controversia únicamente incide en el ámbito territorial en que la Sala Guadalajara es competente.

2. Justificación

a. Base normativa

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, que impone a quien promueve la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

Conforme a la Ley de Medios⁵, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, locales y partidistas.

Ello, porque ordinariamente, las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Así, únicamente, de manera excepcional, quien promueve puede acudir *per saltum* o directamente a la instancia constitucional y quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias locales y/o partidistas previas, cuando el asunto sea de urgente resolución, o bien,

⁵ De acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.



las fases previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a quien promueva en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna⁶.

b. Caso concreto

En el caso, la parte actora impugna el acuerdo emitido por el Tribunal local en los TESIN-JDP-09/2025 y acumulados, en el que determinó ser incompetente para conocer sobre la impugnación, al ser ajena a la materia electoral.

La Sala Regional formuló consulta competencial, bajo el argumento de que el actor solicitó en su demanda la intervención de la Sala Superior.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que la Sala Guadalajara debe conocer y resolver la impugnación porque el actor cuestiona la determinación del Tribunal local en la que se consideró incompetente para conocer y resolver sobre su impugnación, al estimar que se relacionaba con cuestiones ajenas a la materia electoral.

Incluso, esta Sala Superior, en la resolución de las solicitudes de facultad de atracción SUP-SFA-01/2025 y acumulados señaló que, en principio, el órgano competente para conocer era el Tribunal local y, de existir inconformidad, continuar con la impugnación ante la Sala Regional competente de este Tribunal Electoral, la cual está facultada para realizar un análisis de constitucionalidad y convencionalidad⁷.

Lo anterior, toda vez que la controversia se relacionaba con la presunta afectación a los derechos de votar, ser votado y al ejercicio de un cargo de elección popular de un ayuntamiento, por actos de autoridades del ámbito estatal y municipal del estado de Sinaloa.

⁶ Véase la jurisprudencia del rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

⁷ Véase párrafos 33 y 36 de la resolución señalada.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2144/2025**

Por las razones expuestas, resulta evidente que la Sala Guadalajara es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, máxime que la controversia únicamente incide en el ámbito territorial en el que es competente.

3. Conclusión

Por lo anterior, debe ser la Sala Guadalajara la que conozca y resuelva la impugnación presentada por el actor. Ello, sin que este órgano jurisdiccional prejuzgue sobre los requisitos de procedencia de tal impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es competente para resolver el asunto.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena remitir las constancias a dicha Sala Regional para que resuelva como corresponda conforme a Derecho.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que realice las actuaciones necesarias y, en su momento, remita el expediente a la Sala Regional Guadalajara.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-2144/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.